

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

7 de junio de 2010

INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, DE SEGUROS Y DE PREVISIÓN, OFICINAS DE REPRESENTACIÓN, ORGANIZACIONES PRIVADAS QUE SE DEDICAN A ACTIVIDADES FINANCIERAS, EMISORAS Y PROCESADORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO, ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE PENSIONES, INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE SEGUNDO PISO, BOLSA DE VALORES. Toda la República

CIRCULAR CNBS No.066/2010

Señores:

El infrascrito Secretario de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución GE No.819/07-06-2010 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

"RESOLUCIÓN GE No.819/07-06-2010.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad con las facultades legales concedidas a la

Comisión Nacional de Bancos y Seguros, respecto a las instituciones del sistema financiero y demás instituciones supervisadas, ésta emitirá las normas prudenciales que deberán cumplir las mismas, basándose en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas

internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que con base en lo dispuesto en el Título V de la Ley de Mercado de

Valores, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros emitió mediante Resolución 142/04-02-2003; el Reglamento de Sociedades

Clasificadoras de Riesgo.

CONSIDERANDO (3): Que el Ente Supervisor a efecto de estimular el crecimiento y

desarrollo del Mercado de Valores, actualmente está realizando un proceso de revisión y actualización del marco normativo aplicable.

CONSIDERANDO (4): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a efecto de dar

cumplimiento al Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, resolvió mediante Oficio P-275/2010 de fecha 5 de mayo de 2010 remitir a la Procuraduría General de la República el proyecto del "Reglamento de Sociedades Clasificadoras de Riesgo" a

efecto de que dicha Entidad emita el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO (5): Que la Procuraduría General de la República, mediante Certificación

de fecha 17 de mayo de 2010, comunicó a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros el Dictamen PGR-DNC-013-2010, pronunciándose en forma favorable sobre el Expediente Administrativo Número PGR-

24-2010 contentivo del proyecto de Reglamento en mención.

Circular CNBS 052/2010 Pág.No.2

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 6 y 13, numeral 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; Título V de la Ley de Mercado de Valores; 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

en sesión del 7 de junio de 2010;

RESUELVE:

Aprobar el siguiente: 1.

CNB>

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

REGLAMENTO DE SOCIEDADES CLASIFICADORAS DE RIESGO

TÍTULO I OBJETIVO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- OBJETIVO

El presente Reglamento establece los requisitos y lineamientos generales que regulan la clasificación de riesgo y el funcionamiento de las sociedades clasificadoras de riesgo en el mercado de valores hondureño, conforme a lo dispuesto en el Título V de la Ley de Mercado de Valores. Asimismo, lo establecido en el presente Reglamento se entenderá aplicable para la clasificación de riesgo de sociedades de intermediación financiera.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES Y TÉRMINOS

Además de las contenidas en el Artículo 6 de la Ley de Mercado de Valores para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Autorización: Acto en virtud del cual el Banco Central de Honduras o la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución administrativa, autoriza el funcionamiento u operación de determinados participantes en el mercado de valores o la emisión y oferta pública de valores, según sea el caso;

Clasificadoras: Sociedad Clasificadora de Riesgos;

Comisión: Comisión Nacional de Bancos y Seguros;

Días: Salvo indicación expresa en contrario, toda referencia a días en el presente Reglamento, se entenderá referida a días hábiles administrativos;

Emisión: Conjunto de valores de un mismo emisor, incluidos en una misma Oferta Pública de Valores del Mercado de Valores, debidamente autorizados e inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores. Cada emisión podrá incorporar clases y series de valores, según la decisión del emisor;

Inscripción: Acto en virtud del cual la Comisión, mediante Resolución administrativa, inscribe: a personas naturales y jurídicas, emisiones de valores u otros en el Registro Público del Mercado de Valores; en cumplimiento y de conformidad con el presente Reglamento:

Ley: Ley de Mercado de Valores;

Oferta Pública de Valores: Todo ofrecimiento expreso o implícito, que se proponga emitir, colocar, negociar o comercializar valores y se transmita por cualquier medio al público;

Registro: Registro Público del Mercado de Valores; y,

Superintendencia: Órgano Técnico Especializado de la Comisión, encargado de la supervisión del Mercado de Valores.

TÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES CLASIFICADORAS CONSTITUIDAS EN HONDURAS

CAPÍTULO I DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN HONDURAS

ARTÍCULO 3.- ACTIVIDADES AUTORIZADAS

Las sociedades clasificadoras de riesgo constituidas en Honduras, deben ser sociedades anónimas de capital fijo cuyo objeto exclusivo es la clasificación de valores y

Circular CNBS 052/2010 Pág.No.2

complementariamente puede realizar los siguientes servicios de clasificación a: 1. Valores objeto de oferta pública cuya clasificación no sea obligatoria; 2. Entidades aseguradoras; 3. Entidades financieras, casas de bolsa, sociedades administradoras de fondo, depósitos centralizados de custodia, compensación y liquidación de valores y sociedades de titulación.; y, 4. Entidades públicas o privadas, aunque no emitan valores de oferta pública. El suministro de servicios complementarios no debe de afectar la independencia de la sociedad clasificadora de riesgo.

ARTÍCULO 4.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN

Para obtener la autorización de organización y funcionamiento de una Clasificadora, deberá presentar por medio de Apoderado Legal ante la Comisión una solicitud acompañada por lo menos de la información y documentación siguientes:

- Personas Naturales:
 - Nombre completo;
 - Nacionalidad;
 - Profesión u ocupación, domicilio;
 - Copia de su tarjeta de identidad;
 - Porcentaje de participación en la futura sociedad clasificadora de riesgo;
 - Nombre del cónyuge y de los parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y,
 - Detalle de las sociedades donde tengan participación social o accionaría o de dirección, indicando el porcentaje que representa la participación social o accionaría en el capital de la sociedad y el puesto o cargo que desempeña en la misma.
- 2. Personas Jurídicas:
 - Razón o denominación social;
 - Objeto social;
 - Domicilio legal;
 - Nombre y Poder de los representantes legales;
 - Escritura constitutiva; y,
 - Porcentaje de participación en la futura Clasificadora en formación.
- 3. Currículum Vitae de cada uno de los suscriptores y de los representantes legales. En caso de personas jurídicas una descripción detallada de sus actividades;
- 4. Currículum Vitae lo más detallado posible de quienes vayan a desempeñar cargos en el Directorio, Administración y Comité de Clasificación de la Clasificadora;
- 5. Proyecto de Escritura de Constitución Social y Estatutos;
- 6. Código de Ética de la Clasificadora y de sus Integrantes, que establezca, entre otros, las reglas que se aplicarán en materias de incompatibilidades e impedimentos para asegurar la imparcialidad e independencia de sus opiniones, y la no divulgación de información que debe mantenerse reservada;
- Metodologías de Clasificación, o un documento que explique ampliamente cada una de ellas, las cuales serán puestas a disposición del público en el Registro, de ser concedida la autorización;
- 8. Manual de procesos de asignación de clasificaciones y procesos de seguimiento y actualización de las mismas;
- 9. Documento que explique la organización y funcionamiento de su Comité de Clasificación:
- 10. Declaración Jurada de que los socios no se encuentran comprendidos en la Categoría III, IV y V de las Normas de Clasificación de Cartera;
- 11. Declaración Jurada de cada uno de los integrantes de la Clasificadora, de no estar comprendidos en los impedimentos señalados en el Artículo 177 de la Ley; y, 12. La demás documentación e información que determine la Comisión.



Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

ARTÍCULO 5.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Es facultad de la Comisión otorgar, denegar o revocar, la autorización para ejercer la actividad de clasificación de riesgo. En el caso de una nueva solicitud de autorización, la Comisión, a su juicio, la otorgará o denegará dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación del expediente completo. Transcurrido cuarenta (40) días, si la solicitud no ha sido resuelta, se entenderá que opera la afirmativa ficta, debiendo el peticionario dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Simplificación Administrativa. No obstante, si en el transcurso de la evaluación del expediente se necesita información, documentación o entrevistas ampliatorias o complementarias, la Comisión lo solicitará, otorgando un plazo para su presentación. El plazo inicial a que se refiere el párrafo anterior se suspende, mientras la Clasificadora se encuentre subsanando las observaciones que se le formulen a satisfacción de la Comisión y cuando se le requiera información adicional. La autorización de organización y funcionamiento se otorgará mediante Resolución de la Comisión. Si la Comisión concede la autorización solicitada, se extenderá certificación de lo resuelto a fin de que el respectivo notario lo copie íntegramente y sin modificaciones de ninguna clase en el instrumento público de constitución o de reformas. La Comisión señalará un plazo de quince (15) días para el otorgamiento de la escritura pública de constitución o reformas, en su caso. Solo se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil la escritura de constitución o reformas de una sociedad clasificadora de riesgo que cumpla los requisitos de este Artículo.

ARTÍCULO 6.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

La Clasificadora iniciará sus actividades después de su inscripción en el Registro, para lo cual debe cumplir los requisitos señalados en el Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 7.- MODIFICACIONES A LA CONSTITUCIÓN SOCIAL Y ESTATUTOS

Toda modificación a la constitución social y los estatutos en la composición accionaría de la Clasificadora y en los Estatutos debe ser previamente aprobada por la Comisión mediante Resolución. En estos casos se aplicará lo dispuesto en el Artículo 5 precedente.

ARTÍCULO 8.- TRANSFERENCIA DE ACCIONES

La transferencia de acciones con derecho a voto de las clasificadoras requerirá autorización de la Comisión cuando se transfiera un porcentaje de acciones mediante las cuales un accionista alcance o exceda una participación igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social y cuando siendo las acciones transferidas, un porcentaje menor al diez por ciento (10%) del capital, dicha transferencia pueda implicar un cambio de control en la institución. La Comisión estará facultada para realizar en cualquier momento todas las investigaciones y verificaciones necesarias para determinar el origen primario del capital que sirva para el pago de las acciones y denegará la autorización cuando el adquirente se encuentre en las prohibiciones establecidas en el Artículo 177 de la Ley.

CAPÍTULO II DE LAS SOCIEDADES CLASIFICADORAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

ARTÍCULO 9.- SOCIEDADES EXTRANJERAS

Podrán prestar el servicio de clasificación de riesgo en el país, previa autorización de la Comisión para el funcionamiento e inscripción en el Registro, las sociedades extranjeras

Circular CNBS 052/2010 Pág.No.2

que estén inscritas en el Organismo fiscalizador del mercado de valores de su respectivo país y con el cual la Comisión tenga suscrito un convenio de intercambio de información.

ARTÍCULO 10.- REQUISITOS

Para que las Clasificadoras descritas en el Artículo anterior puedan funcionar en el país, deberán cumplir los siguientes requisitos: a. Comprobar que está inscrita en el organismo fiscalizador del mercado de valores de su respectivo país mediante certificación de la autorización para operar de la entidad reguladora de su respectivo país; b. Copia de escritura de constitución; c. Constituir el capital mínimo en el país (L. 500,000.00) el cual debe estar invertido en efectivo, valores de oferta pública o activos fijos. También puede constituirse a través de una garantía bancaria; d. Nombrar un representante legal permanente en la República de Honduras; e. Declaración jurada en la que conste que la Clasificadora se somete a las leyes, tribunales y autoridades de Honduras; f. Metodologías de Clasificación; g. Explicación de la organización y funcionamiento del Comité de Clasificación; h. Manual de procesos de asignación de clasificaciones y procesos de seguimiento y actualización de las mismas; y, i. Código de ética de la Clasificadora.

ARTÍCULO 11.- COMUNICACIONES

Toda comunicación, notificación y coordinación con las clasificadoras constituidas en el extranjero y autorizadas para operar en Honduras, será realizada a través de su representante legal en Honduras. Dichas clasificadoras no podrán argumentar desconocimiento de la información enviada o recibida por dicho representante legal.

ARTÍCULO 12.- SUJECIÓN AL PRESENTE REGLAMENTO

Las clasificadoras constituidas en el extranjero que operen en el país se sujetarán a lo dispuesto en la Ley, el presente Título y a todo lo que les resulte aplicable del presente Reglamento.

TÍTULO III DE LA CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES CLASIFICADORAS DE RIESGO

ARTÍCULO 13.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN

Procede la cancelación de la autorización por parte de la Comisión cuando la Clasificadora no haya suscrito contratos de clasificación durante un período continuo de doce (12) meses o incumple con los requisitos establecidos en la Ley o normativa vigente.

ARTÍCULO 14.- CANCELACIÓN VOLUNTARIA DE LA AUTORIZACIÓN

La Clasificadora podrá acordar la cancelación voluntaria de la autorización; dicha cancelación debe ser autorizada por la Comisión, para lo cual se requiere de la presentación de una solicitud suscrita por el representante legal de la sociedad y un informe de los contratos de clasificación en proceso y de las acciones previstas para la salida. En el contrato entre la Clasificadora y el cliente, se debe indicar las acciones que se han previsto si eventualmente se solicita la cancelación de la autorización.

ARTÍCULO 15.- COMITÉ DE CLASIFICACIÓN

En las clasificadoras deberá funcionar un Comité de Clasificación. Sin perjuicio de la responsabilidad de la Clasificadora, dicho Comité tendrá la función indelegable de revisar los informes, antecedentes y documentos de respaldo respectivos y adoptar los acuerdos de clasificación de riesgo. El Comité debe estar integrado por un mínimo de tres (3)



Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

miembros y por lo menos uno de ellos deberá contar con más de tres (3) años de experiencia en materia de inversiones, análisis financiero o estructuración de emisiones; así como, no estar comprendidos en ninguno de los casos establecidos en el Artículo 177 de la Ley.

ARTÍCULO 16.- ACTAS

Los acuerdos del Comité de Clasificación obligarán a la sociedad y deberán constar en un libro de actas. Las respectivas actas deberán incluir las deliberaciones correspondientes y ser firmadas por todos los asistentes a la sesión, y se entenderán aprobadas desde el momento de su firma. Dicho libro podrá ser requerido por la Superintendencia en cualquier momento.

TÍTULO V DE LAS METODOLOGÍAS Y EL PROCESO DE CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 17.- METODOLOGÍAS DE CLASIFICACIÓN

Las metodologías de clasificación son el conjunto de principios y criterios cualitativos y cuantitativos que una Clasificadora utiliza en sus procesos de clasificación de riesgo, de acuerdo al tipo de clasificación que realice. Las Clasificadoras llevarán a cabo sus procesos de clasificación, de acuerdo a sus propias metodologías de clasificación y de acuerdo a prácticas internacionales en materia de clasificación. El documento que explique cada una de las metodologías de clasificación, estará a disposición del público en el Registro.

ARTÍCULO 18.- CONTENIDO

El documento explicativo de cada Metodología de Clasificación deberá exponer con suficiente detalle todos los elementos importantes que se utilizan en la misma, de forma tal que cualquier inversionista pueda conocer con razonable profundidad, los fundamentos conceptuales básicos de las clasificaciones que se otorgan. El citado documento contendrá una explicación de la Metodología, su enfoque y principales fundamentos. Asimismo, el documento explicativo deberá especificar todos los tipos de factores que se toman en consideración para otorgar la clasificación, identificando dentro de cada factor, las principales variables que son objeto de análisis y las razones que fundamentan su uso. Finalmente, deberá especificarse las situaciones en las que dichas variables se considerarían como un componente positivo o negativo para la clasificación de riesgo.

ARTÍCULO 19.- CLASIFICACIONES NO OBLIGATORIAS

Las clasificaciones que se asignan sobre valores de oferta pública cuya clasificación no sea obligatoria pueden ser divulgadas al público inversionista o mantenidas en forma confidencial, según lo determine el convenio entre la Clasificadora y la entidad clasificada. Las clasificaciones que se otorguen a entidades públicas o privadas y a sus emisiones que no son de oferta pública pueden ser divulgadas al público inversionista. En tal caso, en dicha calificación se debe incorporar la siguiente leyenda: "Esta clasificación corresponde a una entidad que no está obligada a someterse a un proceso de clasificación de riesgo, ni está autorizada para realizar oferta pública de valores. Esta clasificación no es un ofrecimiento, para emitir, colocar, negociar o comerciar valores".

ARTÍCULO 20.- PUBLICACIÓN

Circular CNBS 052/2010 Pág.No.2

Las Clasificadoras publicarán un listado de todas sus clasificaciones públicas, en los medios que estime conveniente, al menos cuatro veces al año, en los últimos cinco (5) días de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre. La Clasificadora será la responsable de la publicación y del costo de la misma. a. La publicación deberá contener al menos la siguiente información: b. Nombre de la Clasificadora; c. Fecha en la que se otorgó la clasificación; d. Identificación de cada emisor, emisión u otro que sea objeto de clasificación; e. Identificación del valor, si corresponde; f. Clasificación de riesgo asignada; y, g. Explicación de la categoría de riesgo asignada. Asimismo, en la publicación se deberá insertar el siguiente párrafo: "La clasificación de riesgo no constituye una sugerencia o recomendación para comprar, vender o mantener un valor, ni un aval o garantía de una emisión o su emisor; sino un factor complementario para la toma de decisiones de inversión".

ARTÍCULO 21.- PERIODICIDAD Y DIFUSIÓN DE LAS CLASIFICACIONES

La clasificación debe estar actualizada en todo momento. Cuando la Clasificadora inicie un proceso de revisión extraordinario motivado por el conocimiento de hechos que pudiesen alterar los fundamentos de la clasificación otorgada, debe informar a la Comisión sobre el análisis y la fecha estimada en que se espera tomar un acuerdo sobre la revisión. Si de la revisión se deriva que el Comité de Clasificación tome una decisión que mantenga o modifique la clasificación otorgada, la Clasificadora debe realizar de inmediato un comunicado de Hecho Esencial, que contenga la información requerida en este Artículo. En todo caso, la revisión ordinaria de la clasificación debe ser efectuada al menos una vez cada seis (6) meses. Los plazos para determinar las fechas de actualización de la clasificación son contados a partir de la fecha de autorización de Oferta Pública. El resultado de las revisiones semestrales y anuales debe ser divulgado mediante Comunicado de Hechos Esenciales en un plazo máximo de cinco (5) días posteriores al cumplimiento de los plazos calculados según lo establecido en el párrafo anterior. Una de las revisiones semestrales debe basarse en la información financiera auditada más reciente. En todos los casos, la comunicación debe contener al menos la siguiente información: a. Identificación de los valores o entidad clasificados. b. Clasificación otorgada y su significado. c. Clasificación anterior, si aplica. d. Fundamentos o informe de clasificación, y fecha de la información financiera utilizada. e. Número de la sesión, fecha del acuerdo del Comité de Clasificación. f. La siguiente leyenda: "La clasificación de riesgo emitida representa la opinión de la Sociedad Clasificadora de Riesgos basada en análisis objetivos realizados por profesionales. No es una recomendación para comprar, vender o mantener determinados instrumentos, ni un aval o garantía de una inversión, emisión o su emisor sino un factor complementario para la toma de decisiones de inversión. Se recomienda analizar el prospecto, la información financiera y los hechos esenciales de la entidad clasificada que están disponibles en las oficinas del emisor, en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la bolsa de valores en la que opere el emisor y las casas de bolsa representantes".

ARTÍCULO 22.- INFORME.

El Informe que se envíe a la Superintendencia para efectos de su inscripción en el Registro, contendrá al menos lo siguiente:

- Información General.
 - Resumen Ejecutivo que describa las principales conclusiones del Informe Final de clasificación, las razones principales del pronunciamiento y la clasificación asignada;
 - Nombre de la Clasificadora; y,
 - Fecha en que se asignó la clasificación.
- 2. Información de la Clasificación.

<\B> :

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

- Descripción general de la información empleada en el proceso;
- Descripción general de los análisis llevados a cabo: Análisis de principales indicadores financieros, Análisis del entorno: incluyendo riesgo económico, riesgo de la industria, perspectivas de corto plazo, fortalezas y oportunidades, debilidades y amenazas y posición en el mercado; y,
- Clasificación de riesgo. La información de la clasificación de riesgo otorgada deberá contener como mínimo lo siguiente:
- Nombre e identificación del emisor, emisión u otro que sea objeto de clasificación:
- Número y fecha de autorización e inscripción en el Registro, si corresponde;
- Fecha de los antecedentes financieros utilizados;
- Clasificación y sus fundamentos;
- Comentarios u observaciones adicionales que la Clasificadora considere relevantes:
- Cuando la clasificación de riesgo de entidades y de emisores sea obligatoria, el informe sobre la clasificación de riesgo deberá divulgarse; y,
- En el caso de clasificación de una emisión, deberá indicarse la serie del valor correspondiente. La recepción de dichos informes en el Registro y la Superintendencia respectiva, no implica aprobación ni pronunciamiento sobre el contenido de los mismos.

ARTÍCULO 23.- CATEGORÍAS Y SIMBOLOGÍAS DE CLASIFICACIÓN

Cada Clasificadora establecerá conforme a principios y normas internacionales, sus propias categorías de riesgo, sus características y simbologías incluyendo las definiciones respectivas, mismas que deberán ser aprobadas por la Comisión.

TÍTULO VI CONFLICTO DE INTERESES E INDEPENDENCIA

ARTÍCULO 24.- PROHIBICIONES

La Clasificadora no podrá calificar al emisor ni a sus valores cuando esta o alguno de sus integrantes sean considerados personas con interés en un emisor determinado.

ARTÍCULO 25.- PERSONAS CON INTERÉS

Se entiende que son personas con interés en un determinado emisor o emisión: 1. Aquellas personas que tengan algún vínculo de subordinación o dependencia con el emisor o con las empresas relacionadas a éste; 2. Aquellas personas que tengan un contrato de prestación de servicios profesionales con el emisor o con sus empresas relacionadas, con la sociedad que garantice al emisor o a la emisión objeto de clasificación, o con algún accionista propietario de más del diez por ciento (10%) del capital social de éstas, asimismo, aquellas personas que directa o indirectamente posean el diez por ciento (10%) o más del capital social del emisor; 3. Aquellas personas que presten o hayan prestado dentro de los doce (12) meses anteriores a la clasificación, servicios de asesoría financiera, consultoría o de auditoría de los estados financieros del emisor o de sus empresas relacionadas. Los socios y administradores de las personas mencionadas anteriormente así como los que firmen los informes y dictámenes de auditoría, serán también considerados personas con interés; 4. Aquellas personas que hayan intervenido en forma directa o indirecta en el diseño, análisis, autorización y colocación de la emisión objeto de clasificación, si las personas son titulares directa o indirectamente de valores emitidos por el emisor o hayan recibido en garantía valores

Circular CNBS 052/2010 Pág.No.2

emitidos por el mismo; 5. Aquellas personas que sean titulares directa o indirectamente de valores emitidos por el emisor o hayan recibido en garantía valores emitidos por el mismo; 6. Aquellas personas que en consideración a los vínculos que tengan con el emisor o su emisión, pudieran verse comprometidos en forma significativa en su capacidad para expresar una opinión independiente e imparcial; 7. Los cónyuges y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los incisos anteriores del presente Artículo; y, 8. Los deudores morosos directos o indirectos y aquellos cuyas obligaciones hayan sido absorbidas como pérdidas por cualquier institución del sistema financiero.

ARTÍCULO 26.- FACULTAD DE LA COMISIÓN

Además de lo previsto en el Artículo anterior, es facultad de la Comisión evaluar y determinar las situaciones en las que la independencia e imparcialidad de la Clasificadora se encuentre afectada, de oficio o a petición de la parte interesada. Asimismo, la Comisión tiene la facultad de evaluar el trabajo de clasificación de riesgo realizado por una Clasificadora y determinar si se ajusta a lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27.- PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR VALORES

Las Clasificadoras y sus integrantes, no podrán bajo ningún concepto adquirir directa o indirectamente, valores que hayan sido clasificados por ellas mismas.

ARTÍCULO 28.- ROTACIÓN

La sociedad clasificadora debe rotar al menos cada tres (3) años al equipo de analistas o analista asignado al proceso de clasificación.

TÍTULO VII OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 29.- PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y MEMORIAS

Las Clasificadoras de Riesgo deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 16 del Reglamento sobre el Suministro de Información Periódica, Hechos Esenciales y Otras Obligaciones de Información de las Entidades Inscritas en el Registro. Asimismo, las Clasificadoras se encuentran sujetas a la obligación de entrega y actualización de su información, conforme a lo establecido para el efecto por el Reglamento del Registro.

ARTÍCULO 30.- INSPECCIONES

La Comisión podrá realizar inspecciones a las Clasificadoras, estando las mismas obligadas a presentar los documentos y demás información que les sea requerida. Asimismo, la Sociedad Clasificadora deberá proporcionar cualquier otra información que juzgue conveniente para los propósitos de la inspección.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 31.-SANCIONES

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, en lo pertinente, sin perjuicio de otras sanciones aplicables y contenidas en las demás leyes y normativa prudencial del País.

ARTÍCULO 32.-RESPONSABILIDAD DE LA COMISIÓN



Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

La autorización e inscripción obtenida por una Clasificadora, no implica responsabilidad alguna de la Comisión, respecto a la calidad de su trabajo en el mercado de valores ni de la información presentada por la misma en el proceso de autorización e inscripción; aspectos que atañen a su responsabilidad propia, exclusivamente.

ARTÍCULO 32.- DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento de Sociedades Clasificadoras de Riesgo, contenido en la Resolución 142/04-02-2003 de fecha 4 de febrero de 2003, emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 33.- VIGENCIA

El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

- 2. Comunicar la presente Resolución a Instituciones del Sistema Financiero, de Seguros y de Previsión, Oficinas de Representación, Organizaciones Privadas que se dedican a Actividades Financieras, Emisoras y Procesadoras de Tarjetas de Crédito, Administradoras Privadas de Pensiones, Instituciones de Crédito de Segundo Piso, Bolsa de Valores.
- **3.** Autorizar a la Secretaría para que remita al diario oficial La Gaceta la presente Resolución, para su publicación.
- **4.** Esta Resolución es de ejecución inmediata.

VILMA C. MORALES M. Presidenta

FRANCISCO ERNESTO REYES
Secretario

/pyz